

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00282- 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIÁN CONTRERAS DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ANTECEDENTES

Revisado el expediente se tiene que la demandada Ministerio de Defensa, Policía Nacional dio contestación a la demanda el 13 de julio de 2021, dentro del término oportuno proponiendo las excepciones i) Inexistencia del presunto perjuicio material – Daño emergente y lucro cesante, alegado por la parte activa, ii) Daño (hecho) causado por un tercero, iii) Inexistencia de falla del servicio por parte de la Policía Nacional, iv) Inexistencia de un riesgo excepcional que pueda ser generador de responsabilidad hacia la Policía Nacional y v) Acto irresistible e imprevisible para la fuerza pública.

De igual manera la entidad demandada en escrito separado propuso las excepciones previas de i) Ineptitud de la demanda por ausencia del requisito previo de procedibilidad y ii) Falta de legitimación en la causa por pasiva

2. SOBRE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. Excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2.1.1. *Ineptitud de la demanda por ausencia del requisito previo de procedibilidad*

El apoderado de la entidad demanda propone la excepción previa de ineptitud de la demanda por ausencia del requisito previo de procedibilidad respecto de los demandantes Rumualdo Contreras Valbuena, Agueda Delgado Lizcano, Silvia Juliana Contreras Delgado y Vanessa Contreras Delgado, pues a su juicio considera dicho requisito solo se cumplió respecto del demandante Juan Sebastián Contreras Delgado.

Para llegar a tal conclusión, el apoderado manifestó que en el escrito radicado ante la Procuraduría General de la Nación solo se formularon pretensiones conciliatorias exclusivamente respecto del demandante en calidad de víctima directa y para probar su dicho adjuntó copia del escrito de conciliación extrajudicial donde se evidencia dicha situación.

En primer lugar, el Despacho debe precisar que la excepción previa de ineptitud de la demanda se encuentra contenida en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual expresa que *“salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (...)”*.

Sobre este tema y en lo particularmente evidenciado por el apoderado de la parte demandante respecto el requisito de procedibilidad, el numeral 1 el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“(...) cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)”*

De manera que, tratándose del medio de control es reparación directa si el asunto se refiere a una reclamación de derechos conciliables, será requisito indispensable para acceder a la jurisdicción, la realización previa del trámite de conciliación extrajudicial.

En el caso bajo estudio se evidencia que de folios 958 al 962 del anexo 3 de la subsanación de la demanda del expediente digital, se observa acta de audiencia de conciliación extrajudicial y certificación de agotamiento del requisito de

procedibilidad expedido por la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos donde se determina que Juan Sebastián Contreras Delgado, Rumualdo Contreras Valbuena, Agueda Delgado Lizcano, Silvia Juliana Contreras Delgado y Vanessa Contreras Delgado, comparecieron ante dicha autoridad con el fin de conciliar las pretensiones que se ventilan en el presente medio de control.

En este orden de ideas, la excepción previa de Ineptitud de la demanda por ausencia del requisito previo de procedibilidad, propuesta por la entidad demandada, no está llamada a prosperar.

2.1.2. Falta de legitimación en la causa por activa.

Sobre la falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la demandada, se observa que, estos son argumentos de defensa, relacionadas con sus funciones y/o actuar conforme al ordenamiento jurídico, por lo cual, al ser argumentos de defensa esta es necesario resolverla de fondo.

Al respecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, ha distinguido entre la legitimación en la causa de hecho y legitimación en la causa material, así:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda.

En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser

resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.¹

En atención a la citada jurisprudencia, es claro que la legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis².

Entre tanto, la legitimación en la causa material la cual se refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio³, situación que debe ser acreditada dentro del trámite procesal correspondiente, con fundamento en las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del mismo. En tal sentido, también se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, señalando que si bien la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada de manera de excepción pueda ser resuelta en esa oportunidad procesal, puesto que si el juez no tiene plena certeza acerca de la configuración de la excepción propuesta, en aras de garantizar el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, el estudio de este presupuesto debe abordarse al momento de proferirse la respectiva sentencia.⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea el titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

Por lo tanto, la excepción de falta de legitimación en la causa material por activa no puede decidirse a priori, puesto que no resulta clara la configuración está en esa etapa procesal, ya que la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número: 25000- 23- 26-000-1999-00802-01 (28204)

² Consejo De Estado. Sección Tercera. Subsección B. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. sentencia 30 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00395-01(42610).

³ Ibídem.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 12 de febrero de 2015, Expediente. 52509. Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez

Así las cosas, no se puede desconocer que, la apoderada de los demandantes en el escrito de la demanda le atribuye responsabilidad a la demandada, por lo cual, es suficiente para tener por vinculados y legitimados (de hecho – capacidad para ser parte) hasta que se resuelva de fondo el asunto de la referencia y se determinen si existe derecho a la reclamación de perjuicios alegado de cada una de los vinculados en este proceso. Por lo anterior se negará la falta de legitimación en la causa por activa (formal) propuesta por la demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Respecto de las demás excepciones propuestas por Ministerio de Defensa – Policía Nacional y teniendo en cuenta que las mismas se refieren al fondo del asunto por no tener el carácter de previas se resolverán en la sentencia.

3. LA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con el Decreto 806 de 2020⁵ que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁵ Decreto 806 de 4 de junio de 2020“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la excepción de ineptitud de la demanda por ausencia del por ausencia del requisito previo de procedibilidad propuesta por la demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Negar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa (de hecho) propuesta por la demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Diferir la decisión de la excepción Falta de Legitimación en la Causa por activa, (material) propuesta por el Ministerio de Defensa - Policía Nacional, para el momento de proferir sentencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el lunes veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 9:30 a.m.** a través del link <https://call.lifesizecloud.com/11120553>

Se advierte a la entidad pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad,

en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

Igualmente se recuerda, que en la diligencia se tomarán las decisiones a que haya lugar, quedando notificados por estrado, y de ser el caso de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, las partes deberán venir preparadas para alegar de conclusión oralmente, al encontrarse facultado el Despacho para dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, conforme al Art. 202 de la referida ley, razón por la cual es de suma importancia que se encuentren los interesados.

QUINTO: Por Secretaría infórmese a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados y demás requerimientos tecnológicos para el desarrollo de la audiencia.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada María De Los Ángeles Alquihire Fuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.183 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional No. 188.529 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada los demandantes, en los términos de la sustitución de poder conferida.

SÉPTIMO: Reconózcase personería al abogado Jorge Eliecer Perdomo Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta y portador de la tarjeta profesional No. 136.161 del C.S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00282- 00
DEMANDANTE:	JUAN SEBASTIAN CONTRERAS DELGADO Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

OCTAVO: Se **exhorta** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dcb4fc4a3259c923fd0b94ee9f9df09f47bbb7318fd290b30b9661797913e906

Documento generado en 28/10/2021 12:22:41 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>